

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	190. A. P. 044.
Trámite:	Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Demandado:	Notario del municipio de Ciudad Bolívar
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00031-00
Decisión:	Rechaza recurso de reposición por extemporáneo

El día de 13 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico, el escrito de reposición interpuesto por el accionante GERARDO HERRERA, donde solicita se admita la acción popular de la referencia.

Pues bien, del estudio del escrito de reposición solicitando se admita dicha acción, este Despacho procederá a su rechazo por extemporáneo, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de mayo del corriente año, este juzgado rechazó la acción popular de la referencia por falta de competencia, acorde con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1988, y ordenó el envío inmediato del escrito y los anexos a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (Reparto) de la ciudad de Medellín, para que asumieran el conocimiento del asunto, siendo notificado dicho proveído por estados en la misma data.

Ahora bien, el accionante Gerardo Herrera a través de escrito allegado vía correo electrónico el 13 de julio de 2021, dice que presenta reposición, y solicita se admita su acción.

El artículo 318 del Código General del Proceso en lo que atañe a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de Reposición, dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Pues bien, acorde con la norma antes transcrita, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se pronuncie por fuera de audiencia, lo que en este caso no sucedió, ya que el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a los juzgados de lo Contencioso Administrativos (Reparto) de la ciudad de Medellín, se profirió el 21 de mayo de 2021, y escrito allegado por el accionante Gerardo Herrera solicitando la reposición y admisión de la misma solo se vino a interponer el 13 de julio del presente año, esto es, casi dos meses después, por lo que el término para hacer uso de dicho medio de defensa se encuentra más que precluido y la providencia debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su rechazo por extemporáneo.

Adicionalmente, debe afirmarse que el actor popular conocía fehacientemente la decisión de rechazo por competencia datada 21 de mayo de 2021, pues a raíz de la misma presentó acción de tutela el día 25 de mayo de 2021 ante el Tribunal Superior de Antioquia, misma que le fue negada en providencia del 02 de junio último, M.P. Dra. Tatiana Villada Osorio, no pudiendo argüir el señor Herrera falta de notificación del proveído por medio del cual se rechazó la acción popular por competencia, situación que torna notoria la extemporaneidad del recurso que actualmente se impetra ante esta judicatura.

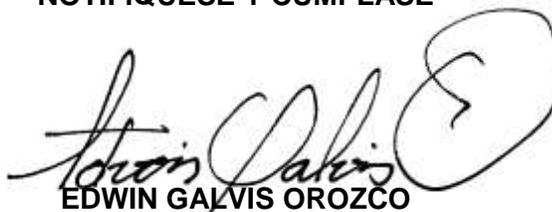
En ese orden de ideas, este despacho rechazará de plano el recurso de reposición conforme a lo aducido en los párrafos que anteceden.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición solicitado por el señor GERARDO HERRERA, en contra del auto del pasado 21 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó por competencia la acción popular incoada en contra del Notario Único de Ciudad Bolívar - Antioquia y que dispuso el envío inmediato del escrito y los anexos a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (Reparto) de Medellín, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17296fdd77b4dcac0a7b8e5648e667c866c30bbe4d783697b11b9cb1e659a4c5**
Documento generado en 14/07/2021 10:59:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>